

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/099/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MORELOS" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/099/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS" (SIC)." Que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 591/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO

Acto impugnado

"Es la omisión de dar por escrito y conforme lo expone la Ley aplicable al presente asunto la causa, razón, motivo, y/o circunstancia por la cual al suscrito de forma injustificada se le separaba del cargo que venía desarrollando para que dicho municipio, pues sin haber realizado acto alguno que pudiera ameritar tal evento y sin haber incoado procedimiento administrativo alguno, además sin haberme dado la garantía de

audiencia únicamente se limitó a hacerme sabedor de que la relación administrativa sostenida con este ente de gobierno se había terminado, sin que jamás poder estar al tanto de la razón de su proceder". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal incoando juicio de nulidad en contra de actos dictados por autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, se previno al promovente para que precisara el acto, omisión o resolución de carácter administrativo, la autoridad o autoridades y las documentales que obren en su poder, misma que pretendió subsanar con el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por lo que no cumplió con todos los requisitos para subsanar la demanda y por ello se le previno por segunda ocasión por auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete y pretendió subsanar con su escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, y toda vez que no cumplió con los requisitos, se le vuelve a prevenir por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO. En acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como acto impugnado: *“Es la omisión de dar por escrito y conforme lo expone la Ley aplicable al presente asunto la causa, razón, motivo, y/o circunstancia por la cual al suscrito de forma injustificada se le separaba del cargo que venía desarrollando para que dicho municipio, pues sin haber realizado acto alguno que pudiera ameritar tal evento y sin haber incoado procedimiento administrativo alguno, además sin haberme dado la garantía de audiencia únicamente se limitó a hacerme sabedor de que la relación administrativa sostenida con este ente de gobierno se había terminado, sin que jamás poder estar al tanto de la razón de su proceder”.* (Sic); y, como autoridad demandada al *“Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos”* (Sic)

Ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

No obstante lo anterior el demandante interpuso recurso de reclamación mediante escrito recibido el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, motivo por el que únicamente se tuvo por autoridad demandada al *“Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos”* (Sic).”, mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado da cuenta y se admitió a trámite el citado Recurso de Reclamación, se ordenó formar cuadernillo correspondiente y dar vista a la autoridad demandada; transcurrido el plazo con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete se turnaron los autos para resolver lo que en derecho procede; con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se emite la resolución del Recurso de Reclamación y este se declara infundado y confirma el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

CUARTO. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada de forma extemporánea la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, mismo se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y se le tiene contestada la demanda en sentido

afirmativo; asimismo la autoridad remite copia certificada del expediente administrativo de [REDACTED] y en consecuencia se ordenó dar vista con las documentales de referencia en un plazo de tres días y manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad

QUINTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se le tuvo por no presentado su escrito de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, toda vez que se advierte que la presentación fue de forma extemporánea.

SEXTO. Mediante de acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se manda abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora, hizo constar que se tuvo al demandante ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas a la autoridad demanda; en consecuencia se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas conforme a derecho por las partes, se decretó una prueba para mejor proveer y se le requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente administrativo de [REDACTED]. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día once de mayo del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. Siendo las once horas del día once de mayo de la presente anualidad, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni los testigos ofrecidos por el demandante para el desahogo de la prueba Testimonial, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el que se formularan alegatos;

consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

NOVENO. En sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró la ilegalidad de la remoción del actor y se condenó a la autoridad demandada a pagar al actor las siguientes cantidades por concepto de prestaciones legales:

Prestación	Operación aritmética	Cantidad a pagar:
Indemnización	Tres meses de salario	██████████
Salarios dejados de percibir	18 meses \$ ██████████ 10 días: ██████████	██████████
Prima de antigüedad	2 días de salario mínimo vigente en el 2017: ██████████ 13 años.	██████████
Aguinaldo	Aguinaldo anual por 90 días de salario: ██████████ 13 años: ██████████ 4 meses: ██████████	██████████
Vacaciones	20 días por año: ██████████ 13 años laborados: ██████████ 160 días: ██████████	██████████
Prima vacacional	25 por ciento sobre los salarios que le correspondía durante el periodo vacacional: ██████████	██████████
Vales de despensa	Siete días mensuales de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad: ██████████ 57 meses laborados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que contempla esa prestación, pues el demandante no precisó con que fecha la dejó de percibir.	██████████

DÉCIMO. Inconforme, la parte demandante interpuso juicio de amparo directo, el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 591/2018, concluido con la ejecutoria

¹ Salario mínimo vigente en el año que ocurrió el cese

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, concediendo la protección de la justicia federal al quejoso, para efecto de que este Tribunal:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho;
2. En su lugar, emita una diversa en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de concesión;
3. Funde y motive debidamente la condena por el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y,
4. Condene al pago de veinte días por cada año de servicios prestados, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; y a la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en auto dictado por la Sala instructora, con fecha veintinueve de abril dos mil diecinueve², se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y, ordenó turnar los autos para dictar una nueva resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **separación del cargo de forma injustificada en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de** ██████████ **Morelos.**

² Fojas 150-151.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI³, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada **Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos**, dio contestación a la demanda de forma extemporánea por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que implica una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción en que la ley permite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, ya que, los hechos contestados fictamente en sentido afirmativo, admiten prueba para demostrar lo contrario, en otras palabras, no es una presunción *iuris et de jure*, en las que la ley no admita prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume.

³ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

⁴Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Por lo que, los hechos que fueron contestados en sentido afirmativo pueden quedar desvirtuados, si de las constancias se desprende lo contrario, de esta forma la **autoridad demandada**, por requerimiento del Magistrado Instructor, remitió copia certificada del expediente administrativo de [REDACTED] en la que se desprende que el demandante dejó de asistir a sus labores sin causa justificada los días 15, 17 y 19 de abril del año dos mil diecisiete, y en consecuencia se presentó queja por el Policía Especializado [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos (visible en fojas 53 y 54 del sumario en cuestión), en este sentido, si bien el expediente requerido por el Magistrado instructor, se puede advertir que la autoridad demandada ha iniciado un procedimiento en contra del **Demandante**, el mismo, no es suficiente para desvirtuar el cese verbal que le es atribuido.

Ya que, conforme la distribución de la carga de la prueba a cada una de las partes le corresponde acreditar sus alegaciones, así al demandante le corresponde acreditar el cese verbal, y el mismo fue aceptado por las **autoridades demandadas** fictamente, al no haber contestado, dentro del plazo que le fue otorgado, los hechos que se le imputan, por tanto, la existencia del cese verbal quedó acreditado en el juicio, pues no se demostró que la separación del cargo de policía haya sido de forma diversa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Como ya se precisó, las autoridades no dieron contestación a la demandada en tiempo, por lo que no hicieron valer causas de improcedencia en el presente juicio, en ese contexto, aun cuando la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, este Colegiado no advierte que se actualice alguna de las establecidas en el artículo 76 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la continuación del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese verbal de fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, resulta legal.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución expuestas por el actor, se encuentran visibles en de la hoja 6 a la 10 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁵

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Es fundada y suficiente la única razón por la que se impugna el acto o resolución que hace valer el quejoso para declarar la nulidad del acto impugnado, considerando que la remoción del nombramiento que ostentaba se dio sin observar ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88, sin

⁵ Con el texto y datos de identificación siguientes:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

establecerse de manera específica alguna de las causales contempladas en el artículo 159 y sin haberse agotado el procedimiento contemplado en el numeral 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; tal como se expone a continuación:

Primariamente señalar que el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley referenciada en líneas que anteceden.**

De manera concatenada, el artículo 163 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece entre otras cosas que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares; unidades que tienen la encomienda de observar y conocer de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas de manera anticipada al cese del cargo que ostentaba el demandante, hubiesen desahogado el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el que se le permitiera conocer la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

Por la importancia que reviste, se enfatiza que la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de

privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos torales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En mérito de lo expuesto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la: *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,..."*, pues como se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra del aquí actor, el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba; en consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana del cese verbal que se dio en contra del cargo de POLICÍA, que ostentaba [REDACTED] el quince de abril del dos mil diecisiete.

VII. PRETENSIONES

En ese orden, es procedente continuar con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora, lo anterior atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: *"...las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos..."*.

De esta manera, el actor precisó como prestaciones las siguientes:

- 1) El pago de la indemnización correspondiente a tres meses del salario que recibía;
- 2) Pago de salarios que dejó de percibir desde la fecha del cese;
- 3) El pago de la prima de antigüedad desde la fecha desde la fecha en que ingresó hasta la fecha en que ocurrió el cese verbal;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- 4) El pago de aguinaldo en razón de noventa días de salario diario, por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios, y por el tiempo que dure la tramitación del juicio, toda vez que no fue pagado;
- 5) El pago por concepto de vacaciones a razón de veinte días de salario diario, y prima vacacional toda vez que no fueron pagados en el tiempo que duro la relación y por el tiempo que dure la tramitación del juicio;
- 6) El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de servicios, consistente en 288 horas extraordinarias mensuales toda vez que trabajó por jornadas de veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso;
- 7) El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado; Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el momento que inició la relación administrativa;
- 8) La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago correspondiente, y
- 9) El pago por concepto de vales de despensa en razón de siete días de salario mensualmente.

La autoridad demandada contestó de forma afirmativa las prestaciones que el actor precisó en su escrito inicial, como consecuencia de dar contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que no hizo valer cuestiones de prescripción que se pudieran actualizar en alguna de las prestaciones precisadas, por tanto, es procedente el pago de cada una de las prestaciones que el actor alegó en su escrito de demanda, pues este Tribunal no puede de manera oficiosa analizar cuestiones de prescripción, en atención a que esta figura debe ser opuesta como excepción por la contraparte. Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD. El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de

las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.⁶

Definido lo anterior, para el cálculo de la cantidad que corresponde a cada una de las prestaciones demandadas por el actor, se tomará como salario mensual [REDACTED] y como fecha de ingreso el dieciséis de mayo de dos mil cinco, así tenemos que, el actor prestó sus servicios como Comandante al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por el lapso de 316 meses con nueve días, contados a partir de la fecha de ingreso hasta la emisión del presente fallo.

De tal suerte, y toda vez que no se opusieron defensas, ni excepciones de prescripción, la autoridad demandada deberá pagar las cantidades siguientes:

Prestación	Operación aritmética	Cantidad a pagar
Indemnización constitucional	Tres meses de salario	[REDACTED]
	Veinte días por año: 13 años laborados * 20= 260 260 días * [REDACTED] (salario diario)=	[REDACTED]
Salarios dejados de percibir	18 meses: [REDACTED] 10 días [REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad	12 días de salario mínimo vigente en el 2017: * [REDACTED]; [REDACTED] * 13 años laborados=	[REDACTED]
Aguinaldo	Aguinaldo anual por 90 días de salario 13 años [REDACTED] 4 meses [REDACTED]	[REDACTED]

⁶ Época: Décima Época Registro: 2007810 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988

<p>Vacaciones</p>	<p>20 días por año: [REDACTED] 13 años laborados: [REDACTED] 160 días: [REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Prima vacacional</p>	<p>25 por ciento sobre los salarios que le correspondía durante el periodo vacacional [REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Vales de despensa</p>	<p>Siete días mensuales de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad: [REDACTED] 57 meses laborados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que contempla esa prestación, pues el demandante no precisó con que fecha la dejó de percibir.</p>	<p>[REDACTED]</p>

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tocante a la indemnización constitucional de noventa días de salario y veinte días de salario por cada año laborado, se fijó tomando en cuenta que el actor ingresó en el servicio, el día dieciséis de mayo de dos mil cinco, y fue removido ilegalmente por la autoridad demandada con fecha quince de abril de dos mil diecisiete, dando un total de trece años laborados; atento a que la **reinstalación** del cargo del demandante resulta **improcedente**, lo que obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la

⁷ Salario mínimo vigente en el año que ocurrió el cese

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *“La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.”*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho

constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,***

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁸.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la

autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)⁹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector

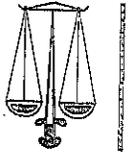
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Ahora bien, tocante a la **prima de antigüedad**; su condena se sustenta en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

Por lo tanto, la condena es procedente y se determinó con base en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que enseguida se transcribe:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor, es procedente el pago de la prima de antigüedad, y su cálculo se realizó en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día quince de abril de dos mil diecisiete.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁰.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día quince de abril de dos mil diecisiete, es de [REDACTED], que multiplicado por 2, nos da [REDACTED]

Entonces, si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día quince de abril de dos mil diecisiete, es de \$ [REDACTED]; se concluyó que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se tomó como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo

¹⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad por el lapso de trece años de servicio del actor; por tanto, se multiplicó, doce días por, trece años laborados, dando un total de 156 días, multiplicados a su vez por el doble del salario mínimo vigente el día de la remoción ilegal, [REDACTED] arrojó la cantidad de [REDACTED]

Sin ser el caso que la condena por este concepto se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por no contemplarlo así el dispositivo 46 en comento, sino que de su fracción I se aprecia que se refiere a cada año de servicio efectivo prestado.

Además de las prestaciones señaladas con anterioridad, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor las ***“demás prestaciones a que tenga derecho”*** como parte de la obligación resarcitoria derivada del cese injustificado, entendiéndose como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el demandante por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, que prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "*y demás prestaciones a que tenga derecho*" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Tiene aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008¹¹.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por cuanto al pago de las horas extras que alega el demandante, no son procedentes, esto se debe, a que los servicios de los elementos de las corporaciones policiales no pueden regirse por una jornada ordinaria de trabajo, pues por la naturaleza del servicio que brinda al estado, resulta ineludible que se conserven a disposición de los mandos superiores, inclusive por periodos prolongados, y como contraprestación, la ley contempla en su favor una remuneración acorde con las características del servicio.

Atentos a los razonamientos expuestos, y, atendiendo además al hecho incuestionable de que acorde al texto constitucional los elementos de las instituciones policiales quedan excluidos del derecho al pago de horas extras y demás prestaciones laborales (como son el pago de primas sabatinas y dominicales, y de días de descanso) que no contempla la normativa especial que los rige, dada la naturaleza administrativa de la relación que existe entre ellos y el Estado, en atención a las características de las funciones que despliegan en la prestación de su servicio, en consecuencia, si la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contempla esta prestación, no es procedente el pago de la misma, atendiendo la relación especial con el estado de los elementos de seguridad pública.

Ahora bien respecto al pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado; Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el momento que inició la relación administrativa, resulta procedente, por lo que la autoridad deberá exhibir las constancias de afiliación ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL que se haya destinado para ello, a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

Y para el caso de no haberlo dado de alta en el periodo indicado, deberá realizar el pago de las cuotas omitidas a esos institutos en los periodos reseñados, exhibiendo las constancias respectivas que lo acrediten.

La misma suerte corre la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago correspondiente, por lo que la autoridad deberá de exhibir que realizaba el pago del seguro de vida a que tenía derecho el elemento el actor.

Finalmente, de conformidad con el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente condenar a la autoridad demandada** a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN¹².

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un

¹² Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

Así como la jurisprudencia, de rubro y texto:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE

DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹³.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haberse declarado fundada la razón por las que se impugnó el acto reclamado, y atendiendo las pretensiones reclamadas, es procedente condenar a las

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897.

autoridades demandadas, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, al pago de las pretensiones que resultaron procedentes a favor de la parte actora en términos del considerando que antecede.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹⁴No. Registro: 172,605Jurisprudencia; Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones por las que se impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] contra actos del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese verbal de [REDACTED] Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos, de conformidad con lo reseñado en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos, al pago de las prestaciones declaradas procedentes, mismas que han quedado precisadas en el considerando VII, de la presente sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos, un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que surta efectos la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, en vía de **informe de cumplimiento** a la ejecutoria de amparo 591/2018.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

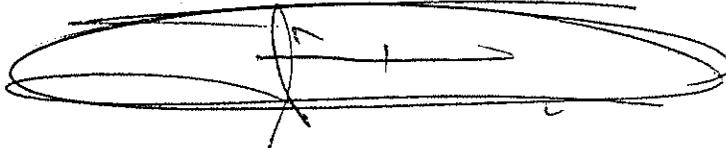
NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las

autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

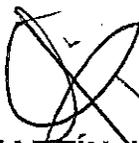
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/099/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO CRUZ ARROYO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/099/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

